DECRETO EJECUTIVO N° 12
EL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.

II. Que el Artículo 117 de la Constitución de la República, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible; declarándose de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales.

III. Que la Ley del Medio Ambiente se promulgó el dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante Decreto Legislativo N° 233, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339 del cuatro de Mayo de ese mismo año.

IV. Que el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, fue promulgado el veintiuno de Marzo de año dos mil, mediante Decreto Ejecutivo N° 17, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo 347, del doce de Abril de ese mismo año.

V. Que ante una situación de contaminación ambiental se vuelve procedente aplicar en su más amplia acepción los principios de prevención y precaución contenidos en la Ley del Medio Ambiente y en convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, siendo necesaria en el área afectada la intervención de las diferentes Carteras de Estado relacionadas con el tema, posibilitando la mitigación del deterioro causado al ambiente y a la salud de la población.

VI. Que en el Ingenio La Magdalena, ubicado en el Cantón La Magdalena, Jurisdicción de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se suscitó incidente que ha tenido como resultado el derrame de grandes cantidades de melaza a altas temperaturas; afectándose gravemente la salud del ecosistema del Río Magdalena, sus riveras y cuerpos de agua a los cuales este tributa, así como la vida acuática en los mismos y las actividades domésticas de las poblaciones aledañas.

VII. La acumulación de melaza derramada se ha contenido preliminarmente dentro de un área aproximada de dieciséis mil cuatrocientos metros cuadrados y profundidades variables entre diez y ochenta centímetros sobre la superficie del suelo de acuerdo a la topografía de

la zona, la cual representa afectación para las zonas ubicadas aguas abajo del Río Magdalena, requiriéndose de medidas inmediatas de mitigación y remediación.

VIII. Que en este sentido nos encontramos ante una situación de desastre ambiental en el área mencionada, lo que de conformidad al artículo 54 de la Ley del Medio Ambiente y el artículo 78 de su Reglamento General, conlleva a que sea procedente declarar el estado de emergencia ambiental, a fin de adoptar medidas de asistencia, movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, para apoyar a las poblaciones afectadas y mitigar el deterioro ambiental ocasionado.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y con fundamento en los anteriores considerandos, así como en los Artículos 53 y 54 de la Ley del Medio Ambiente, Artículo 78 del Reglamento General de la misma Ley,

DECRETA:

ESTADO DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Art. 1.- Declárese Estado de Emergencia Ambiental por un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en un área aproximada de dieciséis mil cuatrocientos metros cuadrados en el Cantón La Magdalena, según las coordenadas geográficas siguientes: Punto uno: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, treinta y nueve punto sesenta y dos segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto cuarenta y siete segundos; Punto dos: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, treinta y nueve punto noventa y ocho segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y dos punto cuarenta y seis segundos; Punto tres: Longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta puntos treinta y un segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto cuarenta y cinco segundos; Punto cuatro: Longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y uno punto setenta y cinco segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto veintisiete segundos; Punto cinco: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y dos punto treinta y seis segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto treinta y cuatro segundos; Punto seis: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y tres punto quince segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto cero nueve segundos; Punto siete: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y tres punto cuarenta y cuatro segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta punto cuarenta y ocho segundos; Punto ocho: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y cuatro punto cero nueve segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta punto setenta y siete segundos; Punto nueve: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta

y seis punto un segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, veintinueve punto setenta y seis segundos; Punto diez: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis punto nueve segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, veintinueve punto sesenta y cinco segundos; Punto once: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y ocho punto cero uno segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, veintisiete punto ochenta y dos segundos; Punto doce: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y nueve punto cero seis segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, veintiocho punto cero siete segundos; Punto trece: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y siete punto noventa y ocho segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta punto cuarenta y ocho segundos; Punto catorce: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y seis punto cuarenta y seis segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto cero seis segundos; Punto quince: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y cinco punto cincuenta y tres segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y uno punto ochenta y cinco segundos; Punto dieciséis: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y cuatro punto cuarenta y un segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y dos punto ochenta y dos segundos; Punto diecisiete: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y tres punto ochenta y siete segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto dieciocho segundos; Punto dieciocho: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y dos punto noventa y siete segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto cincuenta y ocho segundos; Punto diecinueve: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y dos punto cuatro segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto dieciocho segundos; Punto veinte: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y uno punto cuarenta y seis segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto catorce segundos; Punto veintiuno: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta punto noventa y nueve segundos. Latitud catorce grados, dos minutos, treinta y tres punto veinticinco segundos; Punto veintidós: longitud menos ochenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta punto cincuenta y dos segundos. Latitud catorce.

Así como también, en el cauce del Río Magdalena, sus riveras y los cuerpos de agua a los cuales este tributa hasta donde se encuentre afectación por la melaza.

El Estado de Emergencia Ambiental podrá modificarse en tiempo y área, de conformidad a las necesidades que se requieran.

Art. 2.- Para mitigar el deterioro causado al medio ambiente, se establecen como medidas y acciones iniciales, las siguientes:

a) Realizar los estudios técnicos complementarios para determinar con exactitud la totalidad de las áreas afectadas.
b) Levantamiento de censo de población afectada.
c) Monitoreo y evaluación de calidad de agua en pozos y nacimientos de agua dentro de la zona afectada.
d) Abastecimiento de agua segura para el consumo humano en las comunidades afectadas.
e) Evaluación técnica de las condiciones de emergencia y coordinación con la Dirección General de Protección Civil para determinar el nivel de alerta pertinente.
f) Coordinación con otras instituciones públicas del Gobierno Central, entidades autónomas y municipalidades a fin de ejecutar acciones para mitigar el deterioro ocasionado.
g) Supervisar el proceso de remoción, adecuada disposición final y restauración de suelos contaminados con melaza en inmuebles afectados.
h) Supervisar la extracción del agua, remoción y adecuada disposición final del suelo contaminado por melaza acumulada en el lecho del río.

Art. 3. De conformidad al Art. 53 de la Ley del Medio Ambiente, las demás instituciones del Estado deberán colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la aplicación del presente decreto. Para ello deberán implementarse las medidas y acciones necesarias para la atención de la emergencia ambiental.

Art. 4.- El presente decreto autoriza a las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar las asignaciones de recursos y las acciones de logística necesarias para asegurar su cumplimiento.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Art.6.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial.

Dado en el Despacho de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LINA DOLORES POHL ALFARO
Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales